

SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

EXPEDIENTES: SUP-SFA-37/2015 Y SUP-SFA-38/2015 ACUMULADOS

SOLICITANTES: JULIA ÁNGELES HERNÁNDEZ Y ADELAIDA JIMÉNEZ PADILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae a las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificadas con las claves SUP-SFA-37/2015 y SUP-SFA-38/2015, respecto de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por las ciudadanas Julia Ángeles Hernández y Adelaida Jiménez Padilla, los cuales quedaron registrados con las claves ST-JDC-518/2015 y ST-JDC-519/2015, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver los juicios locales JDCL/182/2015 y acumulados.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente se advierten los datos relevantes siguientes:

**SUP-SFA-37/2015 y
SUP-SFA-38/2015
ACUMULADOS**

1. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018. El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo IEEM/CG/188/2015, relativo al Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018.

2. Juicios ciudadanos y de inconformidad locales. Al estimar que dicho Acuerdo no se ajustaba a derecho, entre otros enjuiciantes, las ahora actoras afirman que lo impugnaron a través de sendos juicios ciudadanos locales.

3. Sentencia recaída a los juicios ciudadanos y de inconformidad locales (acto reclamado). El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió todos los asuntos relacionados con los candidatos y candidatas que se eligieron para fungir en la LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. *Se ordena la acumulación de los expedientes, JDCL/183/2015, JDCL/184/2015, JDCL/185/2015, JDCL/186/2015, JDCL/187/2015, JDCL/189/2015, JDCL/190/2015, JDCL/191/2015, JDCL/192/2015, JDCL/193/2015, JDCL/194/2015, JDCL/196/2015, JDCL/201/2015, JDCL/ 202/2015, JDCL/203/2015, JDCL/204/2015, JDCL/205/2015, JDCL/207/2015, JDCL/7291/2015, JI/288/2015, JI/290/2015, JI/293/2015, Y RA/32/2015 al diverso **JDCL/182/2015**, por ser éste el que se registró en primer lugar, debiéndose glosar copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. *Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios planteados por los actores, por las razones expuestas en los considerandos del OCTAVO al DÉCIMO PRIMERO de la presente sentencia.*

TERCERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo número IEEM/CG/188/2015 denominado "cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018".

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo con dicha sentencia, las ciudadanas Julia Ángeles Hernández y Adelaida Jiménez Padilla promovieron en su contra juicios ciudadanos federales, en el que solicitaron a esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción.

5. Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. Previa recepción de las demandas que anteceden y su registro bajo los expedientes ST-JDC-518/2015 y ST-JDC-519/2015, por Acuerdos de Sala Regional de veinticuatro de agosto de dos mil quince, la referida Sala Regional determinó, atento a las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior planteadas en las demandas de ambos juicios ciudadanos federales, notificarle a este órgano jurisdiccional dichas solicitudes para los efectos de la resolución que conforme a Derecho corresponda.

Tales Acuerdos junto con las constancias respectivas, fueron remitidas a este Tribunal Electoral mediante los oficios TEPJF-ST-SGA-OA-3789/2015 y TEPJF-ST-SGA-OA-3791/2015, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticinco de agosto de la presente anualidad.

6. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los presentes expedientes y turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos a que se refiere el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-SFA-37/2015 y
SUP-SFA-38/2015
ACUMULADOS**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se tratan de dos solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, presentada por un igual número de ciudadanas, que pretenden que esta Sala Superior conozca de los medios de impugnación federales que promovieron en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el juicio local JDCL/182/2015 y acumulados.

SEGUNDO. Acumulación.

De la lectura integral de las solicitudes de facultad de atracción, se advierte que las promoventes, en idénticos términos, solicitan que se atraigan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-518/2015 y ST-JDC-519/2015 a través de los cuales controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes JDCL/182/2015 y acumulados.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado, así como en las pretensiones de las enjuiciantes, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-SFA-38/2015 al diverso SUP-SFA-37/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Facultad de atracción

El artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que esta Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas.

Por otra parte, el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que esta Sala Superior tiene competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su **importancia y trascendencia** así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de la misma ley orgánica.

Al respecto, el citado artículo 189 Bis de la referida ley orgánica establece que la facultad de atracción de la Sala Superior podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, que **fundamente la importancia y trascendencia del caso**.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Entre otras cuestiones, el citado precepto legal establece que en el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de

**SUP-SFA-37/2015 y
SUP-SFA-38/2015
ACUMULADOS**

impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

De lo expuesto se concluye que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.
3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

Ahora bien, la facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

**SUP-SFA-37/2015 y
SUP-SFA-38/2015
ACUMULADOS**

Ahora bien, en los casos particulares se observa que las promoventes justifican sus solicitudes, esencialmente, en que la nueva legislatura en el Estado de México iniciará sus funciones el cinco de septiembre próximo así como en que la importancia y trascendencia se colma, porque los presentes asuntos tienen que ver con los alcances que tiene la aplicación del principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de México.

No obstante lo anterior, se estima innecesario que esta Sala Superior se pronuncie respecto de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que el presente asunto tiene relación directa con el diverso en que se determinó ejercerla, en cuanto al expediente identificado con la clave SUP-SFA-35/2015, cuyas consideraciones, en la parte que interesa, son las siguientes:

[...]

Al respecto cabe decir que, en principio, contrario a lo que el peticionario alega, los agravios que hace valer en el medio de impugnación, podrían ser analizados por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de revisión constitucional electoral, ya que reclama un acto de una autoridad electoral local —la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver diversos juicios de inconformidad locales que se acumularon, relacionados con la próxima integración de la Legislatura local en dicha Entidad—, lo cual encuadra en la hipótesis prevista por los artículos 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, de los cuales compete resolver a la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de diputados locales.

Sin embargo, la lectura de los agravios del peticionario, pone de relieve que el asunto sí es de importancia y trascendencia, ya que se involucran aspectos relacionados con la autodeterminación de los partidos políticos para presentar sus listas de candidatos por el principio de representación proporcional, y si los topes a la sobrerrepresentación se

**SUP-SFA-37/2015 y
SUP-SFA-38/2015
ACUMULADOS**

encuentran referidos sólo a los partidos políticos o también a las coaliciones.

Además, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en esta Sala Superior se encuentra pendiente de resolución el expediente SUP-CDC-8/2015, formado con motivo de la denuncia de la probable contradicción de criterios entre los sustentados por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, por un lado, y la Sala Regional con sede Xalapa, Veracruz, cuya materia se relaciona, *prima facie*, con establecer si los partidos que integran una coalición, pueden o no registrar candidatos de un partido diverso, aun cuando éste forme parte de la coalición; cuestión que también se relaciona con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que es similar a la del medio de impugnación que se solicita atraer.

Así, el establecimiento de un criterio sobre las temáticas señaladas, permitirá establecer una directriz para que los tribunales electorales locales y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelvan lo que en derecho proceda en futuras impugnaciones en las que se plantee un tema de similar naturaleza.

Es por lo anterior, que en el caso, se considera la procedencia de la facultad de atracción solicitada.

Por lo expuesto, al colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el medio de impugnación presentado por el solicitante.

Por tanto, debe requerirse a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, para que en caso de se encuentre sustanciando algún asunto en el que el acto reclamado esté relacionado con la asignación de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional a la LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, lo remita de inmediato, por lo que en su caso, una vez que la Secretaría General de Acuerdos reciba los expedientes, previas las anotaciones del caso, deberá integrar y registrarlo y conforme a las reglas atinentes, turnarlos a la ponencia que corresponda.

[...]

III. RESOLUTIVOS

**SUP-SFA-37/2015 y
SUP-SFA-38/2015
ACUMULADOS**

PRIMERO. Resulta procedente acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se requiere a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, para que en caso de que se encuentre sustanciando algún asunto en el que el acto reclamado esté relacionado con la asignación de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional a la LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, lo remita de inmediato a esta Sala Superior.

[...]

Por lo anterior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en términos del resolutivo SEGUNDO de la sentencia transcrita, debe remitir a esta Sala Superior todos los medios de impugnación de los cuales se solicita o no el ejercicio de la facultad de atracción, atento a la relación directa que guardan con el asunto en que se determinó ejercerla.

En consecuencia, es **improcedente** ejercer la facultad de atracción solicitada, respecto de asuntos que ya se había ejercido tal facultad como de aquellos con los que están estrechamente vinculados, a fin de evitar que se divida la continencia de la causa.

Por consiguiente, se tienen por recibidos los expedientes que fueron enviados a esta Sala Superior como consecuencia de lo determinado en las solicitudes de facultad de atracción SUP-SFA-37/2015 y su acumulado SUP-SFA-38/2015.

**SUP-SFA-37/2015 y
SUP-SFA-38/2015
ACUMULADOS**

De ese modo se deben remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción de mérito, a fin de archivarlas como asuntos totalmente concluidos.

Asimismo con las copias certificadas, deberá proceder a integrar y registrar los asuntos, para que en su caso, conforme a las reglas atinentes y tomando en cuenta las cargas de trabajo, los turne a las ponencias que correspondan.

Un criterio similar se adoptó en la sentencia dictada en los expedientes SUP-SFA-30/2015 y SUP-SFA-32/2015 acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** la solicitud de ejercicio de facultad de atracción SUP-SFA-38/2015 a la diversa solicitud SUP-SFA-37/2015; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de la solicitud acumulada.

SEGUNDO. Es **improcedente** ejercer la facultad de atracción solicitada por las ciudadanas Julia Ángeles Hernández y Adelaida Jiménez Padilla.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias a que haya lugar y archívense los presentes asuntos como total y definitivamente concluidos.

**SUP-SFA-37/2015 y
SUP-SFA-38/2015
ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO